

**INFORME 9/2014 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONTRATACIÓN DE OBRAS NO INCLUIDAS EN EL PROYECTO VERBALMENTE POR ORDEN DE LA DIRECCIÓN DE OBRA. INEXISTENCIA DE MODIFICACIÓN DE CONTRATO. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. EXCESO DE MEDICIÓN SUPERIOR AL 10%.**

## **ANTECEDENTES**

En fecha 2 de octubre de 2014, ha tenido entrada en esta Junta Superior de Contratación Administrativa, solicitud de informe al amparo del artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, con el siguiente tenor literal:

*“En fecha 19/11/09 se firmó Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Fomento y el Ayuntamiento de Requena para la financiación de las obras de rehabilitación del Antiguo Templo San Nicolás el Magno de Requena (Valencia), finalizándose el mismo una vez se concluyan las obras que se prevé terminen en el 2015 (se adjunta copia del Convenio).*

*En fecha 07/05/10 el Ayuntamiento, junto con la mercantil Construcciones Diaz Sala S.L. como adjudicataria, suscribió contrato administrativo de obras de rehabilitación del Templo San Nicolás el Magno de Requena (Valencia) – se adjunta copia del contrato.*

*En fecha 13/06/13, por acuerdo plenario y, una vez obtenido el Dictamen favorable del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, se acuerda resolver el contrato de obras de rehabilitación del Antiguo Templo San Nicolás el Magno de Requena (Valencia), por causa imputable a la empresa adjudicataria Construcciones Diaz Salas, sobre la base de existencia de demora de plazo de ejecución de contrato, dado que se ha justificado fehacientemente en el expediente, el abandono de la obra por parte del contratista desde el mes de julio de 2012, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el art. 195 de la LCSP (actualmente art. 211 del TRLCSP) – se adjunta copia de acuerdo plenario-. En el mismo pleno se acuerda aprobar una liquidación final de la obra de 357.873,19 euros a favor del Ayuntamiento, requiriendo al contratista para que se proceda a la entrega de llaves y que asista a levantar una acta en que se refleje el estado de las obras ejecutadas por él, sin que el mismo acuda a dicho acto, alegando que se le había notificado con poco tiempo y que el representante de la empresa en esa fecha se encuentra fuera del país.*

*En el mes de junio de 2013, el Ayuntamiento recibe escrito del Ministerio dándole un plazo improrrogable para justificar la inversión correspondiente a las anualidades 2012-2013 el 15/09/13 (se adjunta copia del oficio), por lo que, por este motivo y ante el informe del Director Facultativo que señalaba que podría haber cierto peligro en el estado del edificio, al haber estado la obra abandonada tanto tiempo, se adjudicó, por procedimiento negociado sin publicidad sobre la base de lo dispuesto en el art. 170, e del TRLCSP, la continuación de la obra que quedaba por realizar a la empresa Trycsa (se adjunta copia del informe de la Vicesecretaria de 10/06/13 y del Técnico Director de las Obras).*

*En fecha 22/07/13 el Ayuntamiento junto con la mercantil Trycsa como adjudicataria, suscribió contrato administrativo de continuación de las obras de rehabilitación del Templo San Nicolás el Magno de Requena (Valencia) - se adjunta copia del contrato-, suscribiendo el técnico director de obras el acta de comprobación de replanteo de las obras en esa misma fecha -se adjunta copia del acta-.*

*Como consecuencia de expediente iniciado para cuantificar la indemnización de daños y perjuicios y, del informe emitido por el Director de las obras calculando la indemnización, por acuerdo plenario de 14.11.13, se acordó la aprobación de una indemnización a favor del Ayuntamiento, por daños y perjuicios, de 192.793,58 €, exonerando a la empresa Construcciones Díaz Salas S.L del resto de cantidad reclamada inicialmente, a la vez que el Ayuntamiento se reserva el derecho a exigir indemnizaciones adicionales por vicios ocultos -se adjunta copia del acuerdo plenario y del informe del Director de las obras de 31.10.13-. En dicho informe el técnico director señala que "reanudadas las obras y realizadas las reparaciones por la nueva empresa adjudicataria, la Dirección facultativa ha obtenido el importe de la indemnización de daños y perjuicios (192.793,58€) como resultado de la medición de las partidas ejecutadas para devolver las obras a la situación anterior a su abandono aplicando los precios del proyecto. Por parte de la Vicesecretaría se observa que estas obras no vienen amparadas por expediente de modificación de contrato, ni por un nuevo expediente de contratación de obras, ya que, la comunicación que realiza el técnico director es posterior a la realización de las mismas, por lo que, en estos momentos actuales, considera que el técnico director debería aclarar, de una vez por todas, si esta cantidad debe incluirse, bien, en las certificaciones de la obra (lo que conllevaría a disminuir otras partidas del proyecto), o bien figurar como un gasto fuera del proyecto (cuyo pago debería reflejarse en un reconocimiento extrajudicial de créditos en el que seguramente figuraría un reparo de la Intervención de Fondos al no haberse amparado en expediente alguno de contratación, únicamente, en el expediente de reclamación indemnización de daños y perjuicios -se adjunta copia del informe de la Vicesecretaría-), o bien, que se diga si puede ser tratarse de un supuesto de exceso de mediciones, que permita llevar a la liquidación las variaciones en el proyecto de unidades ejecutadas sobre las proyectadas con el límite del 10 %; es decir, viene a significar la diferencia entre lo ejecutado y el presupuesto aprobado ( el presupuesto del proyecto de obras que ha servido de base para la aprobación del gasto y posteriormente para la determinación del precio del contrato, proyecto que es el mismo que sirvió de base para la primera adjudicación), o bien, que la cantidad ofrecida por la segunda adjudicataria como mejora, que señalaba que serviría para aquellas mejoras que el técnico director considerase en la obra, se destinen a ello.*

*Por Tesorería se informa que las dos fianzas depositadas en su día por el primer adjudicatario de las obras ya se han incautado, ascendiendo el importe total ingresado en la Tesorería de 134.774,14 €, desglosado en dos fianzas de 91.943,70 € y, 42.830,44 €, debiendo la diferencia no*



cubierta por las dos fianzas y que asciende a 58.019,44 €, reclamarse en la vía judicial

correspondiente.

*Por Intervención de Fondos se informa que lo ingresado por incautación de fianzas, conforme a lo dispuesto en el art. 12.5 de la LO 2/12, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, LEPSF) debe destinarse a reducir el nivel de deuda pública al no encontrarse en ninguno de los supuestos recogidos en el art. 43 del RD 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. No obstante lo dicho por la Intervención de Fondos, el art. 100 del RDL 3/11, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), señala que, la garantía responde de la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, por lo que se puede entender que, lo dicho por el RD 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/88, ha quedado derogado por contradecir a normativa posterior como es el TRLCSP.*

*Según el informe de la Intervención Municipal se deduce que al no poder destinar la cantidad incautada a sufragar costes en las obras de rehabilitación del Templo de San Nicolás, el Ayuntamiento deberá habilitar crédito para costear las mismas, con el grave quebranto que ello supondría a las arcas municipales - se adjunta Informe de Intervención-.*

*En fechas pasadas, por el técnico Director de las obras se informa verbalmente que ha habido daños en la cúpula (al parecer, según su opinión imputables al primer adjudicatario) que han sido arreglados por la segunda adjudicataria, sin que tampoco exista expediente que dé cobertura a la realización de dichas obras, por lo que, el Ayuntamiento, el 01.08.14, pide al Director Facultativo de las obras explicaciones al respecto (se adjunta copia del escrito de 29 de julio de 2014). encontrándonos en el mismo supuesto que las obras realizadas en concepto de reparación de daños. A fecha de remisión de esta consulta el técnico director de las obras no he remitido informe al respecto.*

*Por otra parte, el técnico director ha planteado presentar al Ayuntamiento un exceso de medición de la obra del 10% o incluso superior a ese 10%, entendiendo dicho técnico que el exceso de medición debe referirse al importe del contrato de la primera adjudicataria (Construcciones Díaz Salas S.L.) y, no del segundo contrato, señalando la Vicesecretaría que el exceso de medición debe referirse al importe del segundo contrato, puesto que con el primer adjudicatario ya hubo una liquidación efectuada por la administración (aunque el contratista no estuviese de acuerdo) y. no se trata de una cesión de contrato.*

*Por todo lo expuesto, se solicita consulta a la Junta Consultiva de Contratación respecto a las siguientes cuestiones:*

*1. En relación al pago de las obras ejecutadas por la segunda empresa adjudicataria TRYCSA, consistentes en las reparaciones que, a juicio de la Dirección Facultativa, eran necesarias para la reanudación de las obras contempladas en el proyecto:*

*- ¿el importe de las fianzas incautadas puede destinarse al pago de las reparaciones efectuadas por la segunda empresa adjudicataria, ya que, pese lo dispuesto en el RD 500/90, el art. 100 del TRLCSP señala que la garantía responde de la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento?.*

*- En el caso de que no sea posible la opción anterior, ¿se debería pagar a la segunda adjudicataria de las obras el importe de esas reparaciones mediante reconocimiento extrajudicial de créditos sobre la base del acuerdo plenario que aprobó la indemnización de daños y perjuicios en 192.793,58 €, sin haberse realizado expediente de modificación de contrato o nueva contratación para realizar dichas obras?*

*2. Lo mismo que se plantea en el punto anterior, serviría para los daños observados en la cúpula y que el técnico director de las obras ha informado verbalmente que han sido reparados por la segunda adjudicataria. si bien no podrían considerarse daños y perjuicios sino vicios ocultos.*

*3. Ante la próxima finalización de las obras y en relación a la elaboración de la certificación final, el TRLCSP establece en su articulado que 'podrán introducirse variaciones sin necesidad de previa aprobación cuando éstas consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 % del precio primitivo del contrato'. ¿Cual sería en este caso el precio primitivo del contrato, el presupuesto total de la obra (suma del contrato adjudicado a la primera empresa y del adjudicado a la segunda empresa) o sólo el presupuesto de la obra adjudicada a la segunda empresa ?.*

*A su vez, ¿es conforme a la legalidad presentar un exceso de medición superior al 10% del precio del contrato?.*

*Requena 25 de septiembre de 2014*

*EL ALCALDE PRESIDENTE"*

El escrito anterior se acompaña de copia de los siguientes documentos relacionados por orden cronológico inverso: informe-propuesta de 24 de septiembre de 2014, de la Vicesecretaria del Ayuntamiento relativo a la consulta; escrito de 29 de julio de 2014, del Alcalde recabando informe a la dirección facultativa de las obras; el informe de 1 de julio de 2014, de la Interventora del Ayuntamiento, citado en el escrito de la consulta; certificación del acuerdo plenario de 14 de noviembre de 2013 e informe del director de las obras valorando el importe de la indemnización por daños y perjuicios causados al Ayuntamiento por el primer contratista; el contrato administrativo suscrito con la empresa TRYCSA para las obras que restan por ejecutar; certificación del acuerdo plenario de 11/07/2013 por el que se desestiman las pretensiones de la primera empresa; escrito de 26 de junio de 2013 del Alcalde accidental dirigido al Ministerio de Fomento solicitando prórroga para ejecutar las obras; escrito de 18 de junio de 2013 del Subdirector General de Arquitectura y Edificación del Ministerio de Fomento, concediendo ampliación del plazo para justificar las obras hasta el 15 de septiembre de 2013; certificación del acuerdo plenario de 13/06/2013 por el que se resuelve el contrato suscrito con la primera empresa; informe de la Vicesecretaria de 10 de junio de 2013, relativo a las medidas a adoptar para contratar la



continuación de las obras con otra empresa; Acta de 7 de junio de 2010 de comprobación del replanteo e inicio de las obras por la primera empresa contratada para ello, y Convenio de 19 de noviembre de 2009 de Colaboración entre el Ministerio de Fomento y el Ayuntamiento de Requena, para la financiación de las obras de rehabilitación del templo de San Nicolás Magno de Requena, objeto de la consulta.

Aunque no son necesarios para responder a las cuestiones planteadas, no se adjuntan, pese a indicarlo así el escrito de la consulta, ni la copia del contrato suscrito con la primera empresa (Construcciones Díaz Sala SL) ni la copia del acta de 22/07/2013 de comprobación del replanteo con la segunda empresa (TRYCSA).

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La primera cuestión planteada por el Ayuntamiento en su amplia consulta sólo guarda una relación tangencial con la contratación administrativa y no se encuentra regulada en la legislación de contratos del sector público. El artículo 100 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) se limita a concretar qué conceptos ampara la garantía constituida por el contratista para responder de las obligaciones derivadas del contrato y por los que, en consecuencia, podrá procederse a incautarla o hacerla efectiva. Sin embargo, la aplicación presupuestaria o la contabilización del importe incautado no es una cuestión que pertenezca al ámbito de competencia de esta Junta y basta decir que el órgano de la Intervención que emite el informe remitido por el Ayuntamiento debería haber informado igualmente de cuáles son las vías para resolver el problema de financiación de unas obras que, como se desprende de la consulta efectuada, se encuentran ya realizadas y, al parecer, con el consentimiento o cuando menos con la aquiescencia de los órganos del Ayuntamiento. La generación de créditos descrita en el artículo 43 del Real Decreto 500/1990, por el que se desarrolla la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, no es la única forma posible de modificar el presupuesto vigente máxime si existe la imperiosa necesidad de efectuar obras o reparaciones que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente y para las que no existe crédito o es insuficiente el consignado en el ejercicio en curso. Y por otra parte, tenemos serias dudas de que la incautación de toda o parte de la garantía pueda considerarse mayores ingresos sobre los previstos, ya que no puede incautarse un importe superior al de la constituida, es un derecho cuyo posible reconocimiento existe desde su constitución y pudo consignarse en el correspondiente capítulo del presupuesto de ingresos.

Respecto a las restantes cuestiones planteadas por el Ayuntamiento en su consulta resulta imprescindible analizarlas separadamente aunque sin olvidar que se han dado en un contexto ciertamente desafortunado al producirse la resolución del contrato inicial para ejecutar las obras por causas imputables al contratista y, al mismo tiempo, darse la circunstancia de que la ejecución de dichas obras era perentoria por el mal estado del inmueble objeto de la intervención y, además, encontrarse condicionada por los plazos establecidos en el Convenio suscrito con el Ministerio de Fomento para su financiación y realización. Ello podía efectivamente justificar la adjudicación de la continuación de la obra a la segunda empresa –Trycsa-- por procedimiento negociado y en base a lo dispuesto en el artículo 170-e) del TRLCSP, que lo permite cuando existen motivos de imperiosa urgencia, pero sólo en el supuesto de que ésta resulte de acontecimientos imprevisibles para el

órgano de contratación.

Lo que ya resulta más difícil de entender es por qué fuera de dicha contratación para la continuación de las obras que restaban por ejecutar, formalizada el 22 de julio de 2013 con la citada empresa Trycsa por un importe que asciende a 1.819.249,62 €, y después de su reanudación, se han encomendado a esta empresa otras reparaciones para “devolver las obras a la situación anterior a su abandono” no amparadas por adjudicación ni expediente alguno aprobados por el órgano de contratación, según se desprende de la propia consulta y del informe de 31 de octubre de 2013 del director de la obra, por el que evalúa el importe de la indemnización por daños y perjuicios que debe reclamarse a la primera empresa, haciéndolo coincidir con el importe en que valora dichas reparaciones ejecutadas por Trycsa sin que, insistimos, haya mediado aprobación de las mismas por el órgano de contratación.

Si la contratación de estas reparaciones para devolver las obras a la situación anterior a su abandono se ha efectuado de forma verbal sin que mediara declaración de emergencia, o se ha efectuado por órgano o persona que carece de competencia para ello y/o careciendo de crédito suficiente en el Presupuesto de la Corporación, entonces, hay que advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del TRLCSP, tal contratación se encuentra incurso en una o varias causas de nulidad, independientemente de que su importe sirva o no de base para la reclamación de daños y perjuicios a la primera empresa cuyo contrato se resolvió, siendo por tanto procedente la revisión de oficio de dicho acto tal como prevé el artículo 34 del TRLCSP.

En el supuesto anterior, los efectos de la declaración de nulidad que en todo caso debería adoptarse previamente y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se encuentran establecidos en el artículo 35.1 del TRLCSP, a tenor del cual debe practicarse la liquidación del contrato de las obras adjudicadas irregularmente “debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor”. En consecuencia, salvo que aprecie otras circunstancias que pudieran exonerarle, el Ayuntamiento, una vez aprobada su liquidación, deberá restituir el enriquecimiento obtenido por las reparaciones que haya efectuado Trycsa siguiendo las indicaciones del director de la obra y, efectivamente, tal como apunta la primera cuestión planteada en el escrito de la consulta, para ello procedería un reconocimiento extrajudicial de créditos para su abono a la empresa.

La jurisprudencia ha reiterado en numerosas ocasiones que si se ejecutan unidades de obra con el conocimiento y el consentimiento de la Administración y en su beneficio, ha de reconocerse a la empresa contratista que las realizó el derecho a su abono, puesto que el exceso en la ejecución de las obras, efectivamente realizado para la Administración, de acuerdo con las instrucciones u órdenes impartidas por la dirección facultativa de la obra designada por la propia Administración, produce para ésta un enriquecimiento injusto que correlativamente comporta para ella la obligación de pagar el coste de dichas obras.

Como muestra de lo expuesto, valga la Sentencia de 15/12/2011 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (TS), dictada en un recurso de casación (rec 4643/2008) y confirmatoria de otra sentencia, de 1 de julio de 2008, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la que el tribunal (TS) manifiesta lo siguiente:



*“Como se aprecia en la sentencia recurrida, deben tenerse en cuenta, como ciertamente significativos, los siguientes extremos:*

*1º) Se ejecutaron unidades de obra dispuestas por la Administración contratante y se realizaron además con el conocimiento y el consentimiento de la Administración y si fueron realizadas, asimismo, en su beneficio, ha de reconocerse a la empresa que las realizó el derecho a su abono conforme a reiterada doctrina de esta Sala, que cita expresamente la propia sentencia impugnada.*

*2º) El exceso en la ejecución de las obras, efectivamente realizado y entregado a la Administración, como consecuencia de actos de la propia Administración o de la dirección facultativa de la obra, produce un enriquecimiento para la misma Administración y un consiguiente empobrecimiento para la empresa contratista, que impone a aquella Administración Pública la obligación de pagar el coste de dichas obras, en virtud de la doctrina del enriquecimiento injusto, aplicable a los contratos administrativos como corrección al principio de su inalterabilidad.”*

Lo mismo sucede en el caso de la segunda cuestión planteada por la consulta del Ayuntamiento y que se refiere a otra reparación de daños, al parecer también fuera del proyecto adjudicado, en este caso producidos en la cúpula del inmueble objeto de restauración y de los cuales se afirma que el director de las obras “ha informado verbalmente que han sido reparados por la segunda adjudicataria, si bien no podrían considerarse daños y perjuicios sino vicios ocultos”. En este supuesto, independientemente de que sean o no vicios ocultos de la obra ejecutada por el primer contratista, nos encontramos también con los mismo vicios de nulidad en la adjudicación al segundo contratista advertidos anteriormente y debemos concluir de la misma forma, presuponiendo que las obras han sido ordenadas o consentidas por la dirección de las obras como en el caso anterior y que se han ejecutado bajo el principio de buena fe y confianza legítima.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del TRLCSP, si se tratase de obras complementarias que no figuran en el proyecto ni en el contrato de la obra principal, podría haberse adjudicado al contratista su ejecución si debido a una circunstancia que no pudiera haberse previsto por el Ayuntamiento han pasado a ser necesarias para ejecutar la obra tal y como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla, de acuerdo con los precios que rijan para el contrato primitivo o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento, y con el límite de que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 50 por ciento del importe del contrato.

Por último, la tercera cuestión planteada por el Ayuntamiento contiene a su vez dos cuestiones diferentes: en relación con el contrato con la segunda adjudicataria para la continuación de las obras interrumpidas, se pregunta, por una parte, qué presupuesto, si el del proyecto inicial o el del contrato, ha de servir de base en este caso para determinar el límite del 10% que establece el artículo 234 del TRLCSP a las variaciones que puede acordar el director facultativo de una obra sin necesidad de previa aprobación, y, por otra, qué consideración legal tiene presentar un exceso de medición superior al 10% del precio del contrato, entendemos que en la certificación final de obra.

Respecto de la primera pregunta planteada, hemos de informar que el límite del 10% viene referido al presupuesto del contrato suscrito con Trycsa. El precepto de la ley citado regula las modificaciones del contrato de obras suscrito con el contratista y de ningún modo puede entenderse que sus condiciones puedan venir referidas a prestaciones no comprendidas en el contrato o, como es el caso, a obras ejecutadas por otro contratista en una fase anterior aunque sean en el mismo inmueble y con la misma o análoga finalidad. Igualmente, el significado del término proyecto en el artículo 234 del TRLCSP debe entenderse referido a las unidades de obra cuya ejecución viene comprendida en el objeto del contrato suscrito con la empresa Trycsa para la continuación de las obras interrumpidas por el primer contratista y no al proyecto inicial contratado a este último.

En cuanto a la posibilidad de “presentar un exceso de medición superior al 10% del precio del contrato”, a través de la certificación final de obra y sin mediar modificación del contrato, hemos de advertir que no sería conforme a derecho por ser contraria a lo dispuesto en el TRLCSP y nos encontraríamos ante una situación análoga a la originada por las obras realizadas irregularmente. La modificación del contrato sólo es posible en los supuestos previstos en los artículos 105 y 106 del TRLCSP, cuando estén previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación, y, cuando no lo estén, cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 107. El procedimiento que deberá seguirse cuando el director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto está establecido en los artículos 108 y 234.3 del TRLCSP y si la modificación supone la introducción de unidades no previstas en aquél se estará a lo dispuesto en el artículo 234.2.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La adjudicación de obras verbalmente o careciendo de crédito suficiente sin que medie declaración de emergencia, o por órgano sin competencia para ello, adolece de vicios de nulidad para cuya declaración y efectos debe seguirse el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**SEGUNDA.-** Si se contrataron obras en las condiciones expresadas en la conclusión anterior pero con conocimiento y consentimiento de la Administración, y en su propio beneficio, los efectos de la declaración de nulidad se encuentran establecidos en el artículo 35.1 del TRLCSP, a tenor del cual debe practicarse la liquidación del contrato de las obras efectuadas y restituirse el enriquecimiento obtenido mediante el abono de su valor a la empresa contratista que las ejecutó, previo reconocimiento extrajudicial de créditos si fuese necesario.

**TERCERA.-** El límite del 10% que establece el art. 234 del TRLCSP viene referido al contrato suscrito con la segunda adjudicataria, asimismo el significado del término proyecto en el artículo 234 del TRLCSP debe entenderse referido a las unidades de obra cuya ejecución viene comprendida en el objeto del contrato suscrito con la empresa Trycsa para la continuación de las obras interrumpidas por el primer contratista y no al proyecto inicial contratado a este último.

**CUARTA.-** En cuanto a la posibilidad de “presentar un exceso de medición superior al 10% del precio del contrato”, a través de la certificación final de obra y sin mediar modificación del contrato, hemos de advertir que no sería conforme a derecho por ser contraria a lo dispuesto en el TRLCSP y nos encontraríamos ante una situación análoga a la originada por las obras realizadas



irregularmente.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

LA SECRETARIA

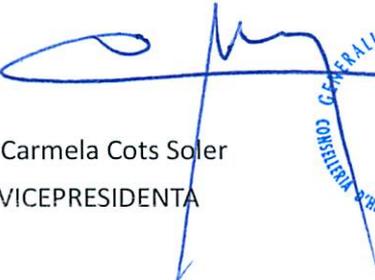


Margarita Vento Torres

VºBº

EL PRESIDENT DE LA JUNTA  
(Por sustitución , Art. 1.a) Orden de  
11 de junio de 2001, DOGV 17/07/2001)

APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE  
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA en fecha 24 de  
Noviembre de 2014



Carmela Cots Soler  
VICEPRESIDENTA